



myf

50

El desafuero y la responsabilidad civil de los jueces en el ejercicio de su función. Un debate cerrado.

Fabián M. Trovatto

Abogado Relator de la Corte Suprema de Justicia de la
Provincia de Santa Fe.

myf

51

Tiempo atrás hemos referido a si en nuestra provincia la responsabilidad civil derivada de la actividad judicial resulta viable sin el recaudo previo de la destitución por jury de enjuiciamiento previsto en la ley 7050.

Intentamos efectuar un estado de situación del tema con un final abierto en atención a un recurso extraordinario pendiente ante la Corte nacional.

Recordamos que esta temática se abordó oportunamente con el objetivo de analizar si para el ejercicio de la pretensión del artículo 93, inciso 7) de la Constitución provincial correspondía “ab initio” el desafuero del magistrado.

Es decir, la controversia radicaba en si nuestro texto constitucional cumplía con las exigencias de los artículos 5 y 123 de la Constitución nacional, en tanto la inmunidad judicial se funda en razones de orden público relacionadas con la

marcha regular del gobierno y se justifica para asegurar el libre y regular ejercicio de la función judicial.

Conforme el marco de aquél trabajo se tuvieron en cuenta los antecedentes de la Corte provincial “Gonzalez Eche- nique” y “Marincovich”, este último que en su momento tenía impugnación pendiente en la CSJN.

Básicamente la tensión se podía resolver a través de la aplicación de la jurisprudencia nacional “Irurzún” (que requiere el desafuero para el ejercicio de este tipo de pretensiones) o por el contrario, al no corresponder a una competencia no delegada a la Nación, la posibilidad de iniciar la pretensión de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales (art. 93 inc. 7 C.P.) no requiere suspensión o remoción previa por juicio político o jury de enjuiciamiento conforme la doctrina constitu-

cional de la Corte provincial en los casos aludidos.

La Corte nacional puso fin a la cuestión, y dijo:

Liminarmente, determinó de qué manera la garantía constitucional de inmunidad jurisdiccional de los jueces resultaría aplicable a las provincias a la luz del sistema federal que organiza la Constitución.

Razonó que la inmunidad que prevé la Constitución nacional se encuentra ubicada dentro del Título Primero referido al “Gobierno Federal” por tanto se limita a la actuación de los jueces nacionales, y que no se desprende postura alguna que indique que resulte igualmente aplicable a jueces provinciales, es decir, no hay fundamento para exigir a las provincias el respeto de una cláusula que la misma Constitución Nacional no estableció para ellas.

En otro orden, examinó si la inmunidad de jurisdicción

viene impuesta por el compromiso asumido por cada provincia de dictar su Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Consideró que la adecuación al principio republicano no implica que los alcances de las garantías que sustentan la independencia de los jueces en el ámbito provincial deban ser idénticos a los que se traza en el esquema federal y que la ausencia de inmunidad de jurisdicción de los magistrados no afecta la sustancia de su garantía de independencia judicial.

No existiendo confrontación entre el texto de la Constitución Nacional y la norma constitucional de la Provincia de Santa Fe, el máximo Tribunal de la Nación entendió que debe primar el principio de autonomía que da sentido al federalismo argentino,

conservando las provincias el poder no delegado.

A través de dicho precedente la Corte nacional sentó criterio acerca de la validez de las normas provinciales que estatuyen la viabilidad de accionar por responsabilidad civil de los magistrados sin previo desafuero.

Habiendo quedado zanjada la cuestión, ello nos permite ubicarnos en un módulo dentro del ámbito de las provincias argentinas.

Se han determinado tres formas o modelos diferentes de tratamiento constitucional de la cuestión, que transita por la necesidad -o no- de desaforar al juez como exigencia previa a ser enjuiciado conforme a la ley común (cfr. "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", Tomo 2, Alfonso Santiago (h.) Director, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2006)

Inicialmente cabe destacar

como rasgo general o común que todas las constituciones provinciales, sin excepción, garantizan la independencia e inamovilidad de los jueces, como también la intangibilidad de sus remuneraciones. La remoción de sus cargos solo puede efectuarse a través de un juicio político o jury de enjuiciamiento.

Algunos textos constitucionales como los de las provincias de Catamarca, Córdoba, Mendoza, Santa Fe, Santiago del Estero, Entre Ríos y Jujuy tienen dispositivos que estatuyen la viabilidad de la acción civil resarcitoria sin previo desafuero.

Otras constituciones como las de Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Ciudad Autónoma de Buenos Aires consagran expresa o implícitamente la "inmunidad" de

los jueces, lo que conlleva la exigencia del previo desafuero para someterlos a la ley común.

Finalmente, existen constituciones en las que por su confusa o imperfecta redacción no está sancionada expresamente la inmunidad ni tampoco claramente habilitada la acción directa de responsabilidad civil contra los jueces (Buenos Aires, Corrientes, Santa Cruz y Tucumán).

Como adelantáramos inicialmente, nuestra constitución se alinea en el primer grupo, aquellos que no requieren desafuero previo (conf. art. 93 inc. 7 Const. Pcial. y 18 inc. 2 ley 10160).

En la actualidad, nos encontramos ante la posibilidad de una reforma constitucional en la Provincia de Santa Fe.

En uno de los proyectos de reforma legislativa de la Constitución provincial pue-

de leerse la propuesta de sustracción de la competencia de la Corte Suprema para este tipo de pretensiones sin ninguna razón que avale el cambio del estado de cosas imperante y solo atribuyendo la misma a los Jueces de primera instancia de Distrito.

Recuérdese, en tal sentido, que la competencia originaria del Alto Tribunal provincial se justificó en la trascendencia de la cuestión debatida, la unidad de criterio en su resolución y evitar dispersión e incomodidad de comparecer y litigar en diversos juzgados.

A la abstracción teórica hoy se le suma el dato empírico de las pocas causas radicadas sobre este tipo de pretensiones, que en modo alguno afecta ni cualitativa ni cuantitativamente la capacidad de respuesta de la Corte Suprema.

En consecuencia, la eliminación lisa y llana de esa atri-

bución de competencia de la Corte Suprema tendría que -al menos- justificarse desde un plano técnico, jurídico y de organización que convenza de una mayor eficacia y eficiencia en el procesamiento y juzgamiento de este tipo de pretensiones.

Frente a la eventualidad del cambio, es que nos vemos obligados a alentar nuestro parecer ante un nuevo planteo sobre la necesidad o no del desafuero.

Desde ya manifestamos una respuesta negativa, puesto que aunque pueda detraerse la competencia, ya es doctrina constitucional consolidada en la provincia de Santa Fe la innecesariedad de desafuero y cualquier importación de precedentes del ámbito nacional conlleva invadir prerrogativas de las provincias (art. 121 C.N.).

Ello en lo que tiene que ver estrictamente a la necesidad

de desafuero.

Ahora bien, en lo que respecta al funcionamiento de la responsabilidad de los magistrados por el ejercicio de la función judicial, creemos que la Provincia de Santa Fe ha podido pergeñar una fórmula más que válida frente a lo que se denomina la doctrina anglosajona del “escudo funcional”.

Recordemos que la Corte Suprema argentina ha seguido idéntica orientación que la de su par norteamericana. Desde el caso “Bilbao”, que data de 1864, fue construyendo cuidadosamente la doctrina uniforme que estableció que los jueces, por actos cometidos en ejercicio de sus funciones, estaban alcanzados en forma amplia o plena por la garantía de “exención de proceso” y que por lo tanto no podían ser demandados ni penal ni civilmente sin previa destitución por la vía del juicio político.

En la ya citada causa “Irurzun,

Ricardo c/Estado Nacional” (12/4/94), mantuvo su doctrina tradicional, recalando que dicha inmunidad en favor de los jueces “no es privilegio que contemple a las personas sino a las instituciones y al libre ejercicio de los poderes” y que “se justifica por la necesidad de asegurar el libre y regular ejercicio de la función judicial, la cual seguramente se frustraría si los jueces estuviesen expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con sus decisiones”.

Esta doctrina constitucional, del “escudo funcional” se mantiene incólume a través de la jurisprudencia de la Corte nacional. En “Barbarosch” (Fallos:383:714), en el marco de una indemnización reclamada que tenía como fundamento actos realizados por los magistrados en ejercicio de sus funciones, el Alto tribunal expresó -sintéticamente- que deviene aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal, se-

gún la cual para someter a un magistrado nacional a la jurisdicción de los tribunales ordinarios es requisito indispensable la previa destitución o el cese de sus funciones (Fallos:113:317; 116:409; 317:365 y 323:2114).

La paradoja federal, tal como lo ha sostenido Norberto Gossis, estaría dada en que si la inmunidad judicial se justifica a partir de la necesidad de preservar la independencia judicial, nuestro estado provincial -al eximir del desafuero- no estaría preservando o garantizando ese postulado de máximo orden constitucional.

No advertimos como el “escudo funcional” ha generado mayor independencia de los jueces o a contribuido al Estado de derecho, por el contrario Santa Fe se ha apartado del “escudo funcional” y ha arribado una fórmula constitucional armonizadora entre la independencia del Poder Judicial

y la protección del litigante damnificado por el ejercicio irregular de la función judicial.

Con ello, creemos que se reasegura la vigencia del Estado de Derecho, desplazando toda idea de que, la inmunidad funcional pueda leerse como a una suerte de privilegio. La solución a la tensión constitucional en la praxis, no ha generado desbordes o una litigiosidad desbocada que afecte la serenidad de espíritu o la independencia de los magistrados que ejercen sus funciones en la Provincia de Santa Fe e incluso se alienta a una uniformidad jurisprudencial que contribuye a la seguridad jurídica.

Finalmente, parece que innovar es el buzzword, o palabra de moda, que por ello no puede perder su significado original.

La innovación requiere de una verdadera autocrítica

que pasa por revisar a fondo los paradigmas desde los que habitualmente se opera. No sirve el cambio estético sino introducir cosas nuevas que conduzcan a una mejora tangible en comparación de lo existente. De nada sirve procedimientos y estructuras nuevas -que pueden estar no probadas, poco meditadas y muchos menos consensuadas con todos los operadores. Siempre habrá institutos que no funcionen bien o que, al menos, podrían funcionar bastante mejor. La prudencia, el diálogo y una buena política de concertación es el camino que merece la institucionalidad democrática santafesina para dilucidar y dejar al margen las cosas que funcionan bien y llevar a cabo las innovaciones en instituciones que requieren todo un repensar.

Pero, mientras se desconozcan las razones del proyecto de diputados que mutila la

competencia atribuida a la Corte Suprema (art. 93, inciso 7) por la Constitución provincial, quedamos con esa especie dicho de importación “si no está roto, no lo arregles” o, en otras palabras, si algo funciona, no lo cambies.■

myf

57